



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUAURA
ALCALDÍA

EXP	0632137
DOC	1786302

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0164 - 2023/MPH

Huacho, 03 de Mayo del 2023

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA

Visto; el Informe No 0991-2023-OGTH/MPH de fecha 02.05.2023; Informe N° 0174-2023-GMMPH de fecha 03.05.2023; Proveido N° 0402-2023-ALC/MPH de fecha 03.05.2023;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305 – Ley de Reforma Constitucional, concordante con lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Local, que cuentan con Personería Jurídica de Derecho Público, y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la nulidad es la condición jurídica por la cual un acto administrativo deviene en ineficaz por no reunir los requisitos de validez o ha incurrido en las causales de nulidad previstas en la normatividad aplicable.

Que, la facultad para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación:

a) Competencia del alcalde

El alcalde tiene competencia para realizar la revisión de oficio de los actos administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 213° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. En ejercicio de las atribuciones citadas en el numeral precedente, se ha decidido iniciar de oficio la revisión de la Resolución de Alcaldía N°155-2023/MPH, acto administrativo que dispone "(...) **DESIGNAR** a la Abog. **JHANINA MAGALY RAMIREZ IZAGUIRRE**, en el cargo de confianza de **GERENTE DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y RENTAS** de la Municipalidad Provincial de Huaura, a partir del 26 de abril de 2023, bajo la modalidad del Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios - CAS, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057. (...)", por cuanto el citado acto administrativo pueda contener posibles vicios de nulidad.

b) Plazo para declarar de oficio la nulidad del acto administrativo

El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Teniendo en cuenta que la Resolución de Alcaldía N° 155-2023/MPH es de fecha 25.04.2023; entonces, no ha vencido el plazo de dos (2) años establecido en el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, para que este órgano colegiado pueda declarar, en caso corresponda, la nulidad de oficio del citado pronunciamiento.

c) Pronunciamiento sobre el fondo: además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.

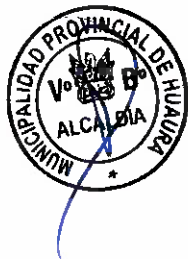
d) Respecto a la nulidad de oficio de los actos administrativos

El artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente: "Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Asimismo, el numeral 213.1 del artículo 213° del citado TUO establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.



05 MAYO 2023



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUAURA
ALCALDÍA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0164 - 2023/MPH

Que, mediante el Informe No 952-2023-OGTH/MPH, de fecha 25 de abril de 2023, la jefa de la Oficina de Gestión del Talento Humano, en base al Principio Administrativo de Presunción de Veracidad, por el cual "(...) se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. (...); sin embargo, esta presunción plasmada en el Título Preliminar del D. S. No 004-2019-JUS - T.U.O. de la Ley No 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, admite prueba en contrario. Consecuentemente, precisa que la oficina a su cargo, ha tomado conocimiento indirecto y extraoficial, que la Abog. JHANINA MAGALY RAMIREZ IZAGUIRRE, pertenecería a otra institución pública, como sería la Municipalidad Provincial de Hualar, a razón de la Resolución de Alcaldía No 142-2018-MPH, de fecha 04 de junio de 2018, y del reporte del SISWEB, circunstancia que debe corroborarse, determinarse y esclarecerse, teniendo en cuenta que el acto administrativo, materia de requerimiento de nulidad, ha sido evacuado, sin tener en cuenta que la servidora designada, pertenecería a otra entidad estatal, invalidando, no solo el procedimiento, sino también el propio acto, ya que si ello fuera así, el acto es nulo, de pleno derecho, por contravenir a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, como es el caso, ya que no se cuenta con Autorización del Órgano de Origen, incumpléndose con el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP, sobre "Desplazamiento de Personal, aprobado mediante Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, además que la referida administrada, sabiendo su condición, ha suscrito la Declaración Jurada General, de fecha 27 de abril de 2023, razones suficientes para la emisión del presente informe de requerimiento de nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía No 0155-2023/MPH, de fecha 25 de abril de 2023, debiendo previamente, garantizarse el Derecho de Defensa.

Que, por lo antes descrito, es pertinente y razonable que la Abog. JHANINA MAGALY RAMIREZ IZAGUIRRE, presente las respectivas aclaraciones, precisiones o descargos, ante lo referido líneas arriba, en aras de determinar y salvaguardar responsabilidades futuras, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario, servidor o administrado que incurrió o hizo incurrir en dicho vicio trascendente de nulidad.

Que, es conveniente establecer que la Ley No 27444, regula los procedimientos de naturaleza administrativa que siguen los usuarios ante las entidades de la Administración Pública. Asimismo, consagra y define legalmente una serie de principios que sustentan fundamentalmente el desarrollo de los procedimientos administrativos, en éste contexto contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales, consecuentemente, las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en el TUO de la LPAG, por consiguiente, al reglamentar los procedimientos especiales, las autoridades cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, señalados en el TUO de la LPAG. Es en ese contexto que se permite extender el presente informe, garantizando el correcto servicio a los administrados en general, sin supeditar los intereses particulares, frente a los generales.

Que, debemos recordar que la Administración Pública se encuentra sometida, en primer lugar, a la Constitución de manera directa y, en segundo lugar, al Principio de Legalidad, de conformidad con el artículo 51° de la Constitución. De modo tal que la legitimidad de los actos administrativos no viene determinada por el respeto a la Ley sino, antes bien, por su vinculación a la Constitución. Esta vinculación de la administración a la Constitución, se aprecia en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual, si bien formalmente ha sido denominado por la propia Ley como "Principio de Legalidad", en el fondo no es otra cosa que la concretización de la supremacía jurídica de la Constitución, al prever que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho¹.

Que, en ese sentido, el Principio de Legalidad en el Estado Constitucional no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una Ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales; examen que la administración pública debe realizar aplicando criterios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad. Esta forma de concebir el Principio de Legalidad se concretiza, por ejemplo, en el artículo III del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando señala que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, pero ello sólo es posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general².

Que, resulta importante referir que la infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones en que puede incurrir un acto administrativo, porque una de las garantías más importantes del Estado Constitucional de Derecho, consiste precisamente en que la Administración Pública sólo puede actuar dentro del marco de la juridicidad. Por dicha razón el Principio de Legalidad es el primero de los Principios

¹ Expediente N.° 3741-2004-AA/TC, Fundamento jurídico 6.

² Expediente N.° 3741-2004-AA/TC, Fundamento jurídico 15.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUAURA
ALCALDÍA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0164 - 2023/MPH

rectores del procedimiento administrativo consagrados por el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, conforme al cual las autoridades administrativas están obligas a actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho. Por esta razón es que un acto administrativo jamás podrá contravenir disposiciones Constitucionales, Legales o Reglamentarias, sin importar que estas últimas hayan sido dictadas por autoridades de inferior jerarquía, o incluso por la misma autoridad que dictó el acto administrativo en cuestión.

Que, es preciso indicar que la **Resolución de Alcaldía No 0155-2023/MPH**, de fecha 25 de abril de 2023, se resuelve "(...) **DESIGNAR** a la Abog. **JHANINA MAGALY RAMIREZ IZAGUIRRE**, en el cargo de confianza de **GERENTE DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y RENTAS** de la Municipalidad Provincial de Huaura, a partir del 26 de abril de 2023, bajo la modalidad del Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios - CAS, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057. (...); ha sido emitida, contraviniendo el **Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP**, sobre "Desplazamiento de Personal, aprobado mediante Resolución Directoral N° 013-92-NAP-DNP, el cual plasma, que para que procedan las acciones administrativas de desplazamiento de personal, se debe de cumplir -de manera conjunta- con las condiciones establecidas tanto en el Reglamento del Decreto Legislativo No 276, así como el Manual Normativo de Personal No 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal".

Que, es preciso dejar expresa constancia, que para que el procedimiento de nulidad de oficio de un acto administrativo, sea implementado o iniciado, el referido acto administrativo, debe adolecer del vicio señalado en el artículo 10° del Decreto Supremo No 004-2019-JUS - T.U.O. de la Ley No 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, es pertinente referir, que en lo que respecta a la afectación del interés público, el Tribunal Constitucional, citando a Jorge Danós Ordóñez, ha señalado en la Sentencia recaída en el Expediente N°0884-2004-AA/TC, lo siguiente:

«no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben agraviar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado porque se exige que para ejercer la potestad de nulificar de oficio sus propios actos la Administración determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar (...).»

Que, en ese contexto, en virtud de lo expuesto y estando a lo dispuesto en el artículo 213° del TUO de la Ley 27444°, que dispone en su numeral 1° que, "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.", concordante con el artículo 10° que dispone bajo el epígrafe de "Causales de nulidad" que, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, el siguiente: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)", siendo estas las causales, las que deben enmarcarse en los informes referenciados, entendiéndose, por enmarcarse, por señalarse, y sustentarse, teniendo en cuenta que la emisión del posible acto administrativo, que crea, modifica o extingue un derecho o similar, acarrea un eventual perjuicio frente a algún administrado, teniendo en cuenta, además, la determinación de la responsabilidad del funcionario o funcionarios que incurrieron en los vicios trascendentes detectados.

Que, es preciso prescribir lo establecido en el artículo 11.3° del TUO de la Ley.27444°, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico. Por tanto, en la resolución que declare la nulidad de oficio deberá de disponerse que se remita una copia fedatada de todo lo actuado a la Sub Gerencia de Recursos Humanos para que a través de la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario realice el deslinde de responsabilidades que hubiere a lugar.

Que, de acuerdo al literal d) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley 27444, el acto que declara de oficio la nulidad de otros actos administrativos en los casos a que se refiere el artículo 213°, es un acto que agota la vía administrativa, por tanto, dicha situación deberá ser indicada también en la resolución que declare la nulidad de oficio en el presente caso.

Que, en virtud del Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas, estructural y funcionalmente. de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUAURA
ALCALDÍA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0164 - 2023/MPH

Que, por lo antes descrito está acreditado que el acto administrativo, materia de informe, debe ser declarado nulo, no sin antes implementarse el procedimiento administrativo de nulidad de oficio, garantizándose incluso, el Derecho de Defensa de la involucrada, teniendo en cuenta lo desarrollado en los párrafos precedentes.



Que, mediante el Informe N°0174-2023-GM/MPH el Gerente Municipal, precisa que, en consideración al Informe de control posterior emitido por la Oficina Gestión del Talento Humano, se debe disponer la Nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N°0155-2023/MPH, de fecha 25.04. 2023, mediante el cual se dispone acto administrativo de "(...) DESIGNAR a la Abog. JHANINA MAGALY RAMIREZ IZAGUIRRE, en el cargo de confianza de GERENTE DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y RENTAS de la Municipalidad Provincial de Huaura, a partir del 26 de abril de 2023, bajo la modalidad del Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios - CAS, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057. (...); acto administrativo que contraviene lo dispuesto en el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP, sobre "Desplazamiento de Personal, aprobado mediante Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP"

Que, consecuentemente, la Resolución de Alcaldía N° 155-2023/MPH de fecha 25.04.2023, vulnera los principios del debido procedimiento y el principio de legalidad al haberse inaplicado lo dispuesto en el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP, sobre "Desplazamiento de Personal, aprobado mediante Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, siendo ello causal de nulidad, conforme lo establece el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, es decir dicho acto administrativo ha incurrido en vicios insalvables de nulidad, por vulnerar las normas legales de estricto cumplimiento.



Estando a lo expuesto; y, conforme a las facultades conferidas en el inciso 6) del art. 20° de Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: INICIAR el PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Alcaldía N° 0155-2023/MPH de fecha 25.04.2023, que resuelve "(...) DESIGNAR a la Abog. JHANINA MAGALY RAMIREZ IZAGUIRRE, en el cargo de GERENTE DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y RENTAS de la Municipalidad Provincial de Huaura, a partir del 26 de abril de 2023, bajo la modalidad del Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios - CAS, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057. (...)", por haberse vulnerado el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP, sobre "Desplazamiento de Personal, aprobado mediante Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP"



ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente Resolución de Alcaldía y copia de los actuados a la Abog. JHANINA MAGALY RAMIREZ IZAGUIRRE, a efectos de que en el plazo de 05 días hábiles, se sirva presentar la documentación que amerite, en el ejercicio de su defensa, garantizando el debido proceso.

ARTICULO TERCERO: DEVUELVASE LOS ACTUADOS a la Oficina de Secretaría General culminado el plazo de 05 días hábiles de notificado a la Abog. JHANINA MAGALY RAMIREZ IZAGUIRRE, con el informe respectivo.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo Central, la notificación efectiva y oportuna del presente y a la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicaciones, la difusión de la misma en el portal de la entidad www.munihuacho.gob.pe REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA



Santiago Yuri Cano La Rosa
ALCALDE PROVINCIAL

C.c. Interesado
GM/OGA/PPM
Archivo